



## 1. PROYECTOS DE LEY.

DE CANTABRIA DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, ECONÓMICAS Y FINANCIERAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA. [8L/1000-0004]

Enmiendas a la totalidad, presentadas por los Grupos Parlamentarios Regionalista y Socialista.

### PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 116.3 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas a la totalidad del Proyecto de Ley de Cantabria de medidas administrativas, económicas y financieras para la ejecución del plan de sostenibilidad de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, número 8L/1000-0004, presentadas por los Grupos Parlamentarios Regionalista (postulando la devolución al Gobierno) y Socialista (con texto alternativo), admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Presidencia y Justicia en reunión celebrada el 11 de mayo de 2012.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 11 de mayo de 2012

EL PRESIDENTE DEL  
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: José Antonio Cagigas Rodríguez.

[8L/1000-0004]

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, POSTULANDO LA DEVOLUCIÓN AL GOBIERNO, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA.

«A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA.

El Grupo Parlamentario Regionalista, de acuerdo con lo que establece el artículo 116 del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido, presenta a la Ley de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la Ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la siguiente

### Enmienda a la totalidad

El Gobierno ha presentado al Parlamento el Proyecto de Ley de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la Ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, justificado nada menos que en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por España en el ámbito de la Unión Europea, y considerando que contribuye a los objetivos de aceleración de la reducción del déficit y a la sostenibilidad fiscal.

En primer lugar, el Proyecto carece de memoria que le otorgue justificación económica suficiente. Efectivamente, la documentación que acompaña al Proyecto de Ley, cuya finalidad aparentemente es sobre todo económica, fija el ahorro de la Comunidad Autónoma, "por la doble vía de reducción de gastos e incremento de ingresos", en ciento cincuenta y siete millones de euros. Sin embargo no contiene ninguna Memoria, Estudio o Informe que justifique, ni aproximadamente, esta afirmación. Si ello se une al hecho de que los Consejeros afectados (fundamentalmente Educación, Sanidad y Servicios Sociales, Economía y Presidencia) han manifestado reiteradamente en este Parlamento que desconocen el alcance económico de las medidas propuestas, hay que concluir que el Gobierno ha establecido esta cifra sin base económica alguna, podríamos decir que a boleo; y, como en otros ámbitos, hace gala de una frivolidad y una ligereza impropia de una norma que establece unas medidas tan duras y tan antisociales como la que ha presentado en este Parlamento. Por tanto, y en primer lugar, la trascendencia económica no está justificada.

EL PROYECTO ES INJUSTO.- En primer lugar y principalmente, el artículo 19, sobre modificación de la Ley de Derechos y Servicios Sociales, es absolutamente inaceptable en estos momentos. Contiene reducciones de los períodos de percepción de la renta social básica, estableciendo entre otras cosas que no se percibirá cantidad alguna hasta transcurridos seis meses desde la solicitud. Considerando que estamos hablando de familias sin ningún tipo de recursos, esta norma es absolutamente impropia, injusta y contraria al más elemental criterio de solidaridad.



Junto a ello, la modificación fiscal que se propone, además de ir en contra de todos los compromisos del Gobierno y del partido que lo sustenta, afecta a todas las personas por igual, independientemente de su capacidad económica, como los brutales aumentos de la tasa de recogida de basuras, el canon de saneamiento de agua o la tasa por revisión del grado de incapacidad.

**VARIAS MEDIDAS DEL PROYECTO NO ESTÁN ADECUADAMENTE JUSTIFICADAS EN CRITERIOS TÉCNICOS.-** En primer lugar, el aumento del Impuesto sobre las gasolinas y gasóleos, de dudosa eficacia en el incremento recaudatorio, que afecta a todos por igual y que probablemente cree efectos negativos importantes de manera indirecta.

Asimismo, el incremento de jornada, tanto en la Sanidad como en la Educación, sin el establecimiento de otras medidas alternativas, o incluso complementarias, probablemente va a crear más problemas, más deterioro de la asistencia y más costes que los que pretende evitar. Y lo mismo puede decirse de la inexistencia de sustitución en determinados supuestos, del incremento de la ratio de alumnos por aula o de la supresión de la sustitución parcial de la jornada lectiva en los docente mayores de 55 años.

En cuanto a la limitación de sueldos en el Sector Público empresarial y fundacional, llama la atención y resulta muy significativo que el Gobierno se reserve la posibilidad de vulnerar los propios límites que impone la ley.

En cuanto al nombramiento de personal eventual y, sobre todo, en los apartados que se justifican en una supuesta "reorganización administrativa" destaca la arbitrariedad en algunas de las medidas propuestas, algunas de las cuales van claramente en contra del principio de imparcialidad.

**EL PROYECTO ES, EN BUENA PARTE, INNECESARIO.-** Contiene una serie de medidas que carecen de trascendencia económica relevante y que son más bien un modo de eliminar instrumentos de debate o de control del Gobierno o justificar su arbitrariedad, como por ejemplo: La eliminación del Consejo Económico y Social quien, en un ejercicio de responsabilidad, propuso continuar su importante actividad reduciendo transitoriamente su Presupuesto un ochenta por ciento; en modo similar se pronunciaron los Consejos de la Mujer y de la Juventud, por lo que la finalidad de su eliminación (que no suspensión como se pretende hacer creer) no es el ahorro, sino eliminar órganos de participación y control, porque resultan incómodos.

Asimismo, la manera absolutamente indiscriminada en que elimina derechos sindicales y en que prescinde de los principios de la negociación colectiva, no es propia de un Gobierno en un Estado social y democrático de derecho.

La pretendida sustitución de los Consejos de la Mujer y de la Juventud por los órganos colegiados dependientes de las respectivas Consejerías, que establecen las disposiciones adicionales 14 y 15, es simplemente insultante.

**CONTIENE MEDIDAS QUE, APARENTEMENTE, NO RESPETAN EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA.-** Por ejemplo, el artículo 3, sobre Incapacidad Laboral Transitoria; o la disposición adicional tercera, que declara anticipadamente de Interés Público la modificación de contratos; o la disposición adicional séptima, sobre extinción de las encomiendas de EMCANTA y de los contratos vinculados a ellas.

**EL PROYECTO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA Y LA URGENCIA DE VARIAS MEDIDAS NO ESTÁ JUSTIFICADA.-** Por otra parte, y como en otras ocasiones, la unión de una serie de normas tan heterogéneas en un solo cuerpo normativo (se modifican quince leyes) va en contra del principio de seguridad jurídica; pero, además y en este caso, un buen número de ellas no se justifica ni en la urgencia ni en su trascendencia económica, por lo que el sistema de ley "ómnibus" es claramente inadecuado. Así, por ejemplo, en: la modificación de la ley de Cajas de Ahorro, que no era urgente y debería ser objeto de un proyecto de ley más completo, más reflexionado y más elaborado; la disposición adicional primera, sobre obligación de pago del IBI en el ámbito del Gobierno; la modificación de la ley de control ambiental integrado; o la reducción del número de diputados, cuya urgencia queda en entredicho cuando el efecto económico se plantea para las próximas elecciones regionales.

**MUCHAS DE LAS MEDIDAS NO SE JUSTIFICAN EN LA NECESIDAD DE UNA LEY.-** El Proyecto que llega al Parlamento se pretende justificar, además, en el hecho de que "algunas de las medidas recogidas en el Plan de Sostenibilidad aprobado por el Consejo de Gobierno el 16 de febrero de 2012, exigen para su aplicación efectiva modificaciones legales". Pues bien, muchas de las medidas que figuran en el Proyecto no necesitan, en modo alguno, una ley para ponerlas en práctica, sino que son más propias de la actividad regular del Gobierno, mediante Decreto, o incluso mediante Órdenes o Instrucciones de los Consejeros, como por ejemplo: El artículo 7, sobre concursos de empleados públicos; el artículo 8, sobre reducción voluntaria de jornada; el artículo 10, sobre dispositivo extraordinario de vialidad invernal; y varios otros, como resalta el informe del Consejo Económico y Social.

**ALGUNAS MEDIDAS DEL PROYECTO SÓLO PUEDEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN EN LA DEMAGOGIA Y EL INTENTO DE ENGAÑO A LOS CIUDADANOS.-** Buena parte de los preceptos del Proyecto de Ley, como se ha señalado, no deberían estar en la misma, y su presencia se debe más bien a razones de índole demagógica, es decir,



aparentar una actividad inexistente o una motivación falsa. Y, como prueba más evidente de una norma inútil y demagógica, la disposición adicional vigésima primera, que viene a establecer que "se revisarán las medidas que contiene esta ley cuando mejore la situación", precepto inútil donde los haya, ya que el Parlamento modificará la ley cuando lo considere oportuno, diga lo que diga la disposición adicional, y porque, suponiendo que se refiera a obligación del Gobierno para presentar un Proyecto de Ley al Parlamento, ni establece las condiciones que se considerarán suficientes ni impone obligatoriedad de hacerlo. Es pura demagogia, como buena parte de la ley que, además y en una buena parte de su contenido, es técnicamente muy deficiente; hasta el título es incorrecto, ya que omite cualquier referencia a las medidas fiscales, que se recogen expresamente en el capítulo IV, y que constituyen una buena parte del cuerpo de la ley.

**ALGUNAS DE LAS MEDIDAS QUE CONTIENE EL PROYECTO YA ESTÁN OBSOLETAS.**- En primer lugar, porque determinadas medidas, fundamentalmente en Sanidad, en Educación y en Función Pública ya están afectadas por los Reales Decretos Ley aprobados por el Gobierno del Estado; los cuales, independientemente de su discutible constitucionalidad en algunos casos, son directamente aplicables en las Comunidades Autónomas. Y el segundo lugar, por la vía de hecho, ya que la desmedida política de despidos del Gobierno de Cantabria en las últimas semanas pone en cuestión varias de las medidas que contiene el Proyecto de Ley.

Todo lo anteriormente expuesto lleva al Grupo Parlamentario Regionalista a presentar una enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la Ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Santander, 9 de mayo de 2012

Fdo.: D. Rafael de la Sierra González.- Portavoz del GP Regionalista.»

[8L/1000-0004]

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD, CON TEXTO ALTERNATIVO, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA.**

«A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA.

El Grupo Parlamentario Socialista, según lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de Cantabria de medidas administrativas, económicas y financieras para la ejecución del plan de sostenibilidad de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, mediante la presentación de un texto alternativo:

#### MOTIVOS

El Proyecto de Ley de Cantabria de medidas administrativas, económicas y financieras para la ejecución del plan de sostenibilidad de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, contiene medidas de aplicación de ámbito general en el sector público autonómico que cercenan los derechos de los trabajadores públicos y que son medidas que en su conjunto deberían ser acordadas con la representación de los trabajadores en el ámbito de la negociación colectiva, tanto en la administración general de la Comunidad como en el ámbito de la sanidad y la educación.

Por otro lado, existen alternativas a la mera política de recortes que viene realizando el gobierno hasta ahora, porque como se ha demostrado sólo con recortes no resolveremos el problema de la crisis económica.

En el contexto económico en el que nos encontramos es necesario reforzar los pilares básicos de nuestro estado de bienestar, sanidad, educación y dependencia para que quienes más sufren la crisis, puedan acceder a la red de protección del estado, que tantos años y esfuerzo ha costado construir.

La medidas fiscales que contempla la Ley, incremento desorbitado de las tasas de residuos sólidos urbanos, canon de saneamiento y la implantación del impuesto sobre hidrocarburos, son medidas injustas porque afectan más a quienes menos tienen, en un momento de dificultad económica de los ciudadanos de Cantabria.

El proyecto de Ley elimina los órganos institucionales de participación, Consejo Económico y Social, Consejo de la Mujer y de la Juventud, hurtando el legítimo derecho de participación social que contempla nuestra Constitución y nuestro Estatuto de Autonomía. Así mismo, se reduce el número de parlamentarios con la justificación de un supuesto "ahorro", que en todo caso no se producirá hasta el 2015 y que, lo que realmente esconde, es una pérdida de calidad democrática y representatividad de los ciudadanos de Cantabria en su máximo órgano de representación.

Se acompaña el texto del proyecto alternativo al presentado por el Gobierno.



Santander, 10 de mayo de 2012

Fdo.: Rosa Eva Díaz Tezanos. Portavoz G.P. Socialista.»

**«PROYECTO DE LEY DE CANTABRIA DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, ECONÓMICAS Y FINANCIERAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE SOSTENIBILIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente Ley tiene por objeto la adopción de una serie de actuaciones dirigidas a propiciar la consecución del objetivo de déficit público de la Comunidad Autónoma de Cantabria, acorde con los compromisos contraídos ante las autoridades nacionales y europeas.

El actual contexto de dificultad económica y la necesidad de reducir el déficit público de una manera gradual, exige tomar medidas complementarias por el lado del ingreso que contribuyan a un reparto más equitativo de los esfuerzos ante la crisis, mejorando la justicia, equidad y progresividad del sistema fiscal de acuerdo con el principio constitucional de capacidad económica.

Las actuaciones que se contemplan en esta Ley contribuyen al objetivo de reducir el déficit por una doble vía, el incremento de ingresos y la racionalización del gasto.

En el ámbito de los ingresos, se opta por una política fiscal progresiva, de manera que los esfuerzos no recaigan sobre las clases medias, ni mucho menos sobre los ciudadanos con menos posibilidades. Se trata de una propuesta justa, pues se le exige un esfuerzo fiscal a quien tiene posibilidades de hacerlo utilizando para ello las figuras impositivas de las que puede disponer nuestra región.

Así, se recupera de nuevo el Impuesto de Sucesiones y Donaciones que el actual gobierno había eliminado en la práctica. Se trata de que las herencias individuales superiores a 325.000 euros aporten parte de la riqueza sobrevenida al interés general.

De otro lado, se recupera la progresividad del Impuesto de Patrimonio, de forma que patrimonios superiores a los 900.000 euros contribuyan también, en mayor proporción, al interés general.

En el caso del Canon de Saneamiento y Depuración de las aguas residuales de Cantabria, se mantiene la tendencia de ir acompasando su cuantía al coste del servicio, pero se plantea un incremento acorde con las circunstancias económicas actuales. Es por ello, que se propone un incremento del 10%.

Igual planteamiento se realiza con la Tasa relativa al Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, para la que se propone idéntico incremento del 10%.

Estas medidas de carácter fiscal pueden aportar ingresos adicionales que nos permiten no implantar otras medidas más injustas que hagan recaer el pago sobre los ciudadanos, con independencia de su riqueza y que son inoportunas en una coyuntura de crisis económica.

En ámbito de la racionalización del gasto público, la Ley contempla una serie de medidas que mejoran la gestión y racionalidad en la prestación de los servicios sociales, la educación y la sanidad.

**TÍTULO I**

**MEDIDAS FISCALES**

**CAPÍTULO I**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

**Artículo 1. Reducciones de la base imponible.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.a de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la base liquidable se determinará aplicando en la base imponible las reducciones establecidas en este artículo.



1. En las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

. Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 50.000 euros, más 5.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente.

. Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 50.000 euros.

. Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 8.000 euros.

. Grupo IV: Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

A los solos efectos de reducciones de la base imponible, se asimilan a los cónyuges los componentes de las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción 50.000 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % e inferior al 65 %, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 200.000 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.

2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 % a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción establecida en este apartado tendrá como límite el doble de la cuantía indemnizatoria que se recoge en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en el anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Se tomarán las cuantías actualizadas que anualmente se publican mediante Resolución de la Dirección General de Seguros y fondos de Pensiones.

Para el cálculo a que se refiere el párrafo anterior se tomará como base las cantidades que aparecen en la tabla de indemnizaciones básicas por muerte, aplicándose las siguientes reglas:

a. En todos los supuestos, con independencia de la edad del causante, se tomarán para el cálculo del límite las cantidades de la primera columna de la tabla.

b. Cuando el beneficiario fuera el cónyuge se aplicará al cálculo la cantidad prevista para él en el grupo I de la tabla.

c. Cuando el beneficiario fuera un descendiente o adoptado menor de edad, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para sólo un hijo en el grupo II de la tabla.

d. Cuando el beneficiario fuera un descendiente o adoptado mayor de edad, de hasta treinta años, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para sólo un hijo de hasta veinticinco años en el grupo III de la tabla.

e. Cuando el beneficiario fuera un descendiente o adoptado mayor de edad, mayor de treinta años, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para sólo un hijo de más de veinticinco años en el grupo III de la tabla.

f. Cuando el beneficiario fuera un ascendiente o adoptante que conviviera con el asegurado, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para este caso en el grupo IV de la tabla para padres.

g. Cuando el beneficiario fuera un ascendiente o adoptante que no conviviera con el asegurado, se aplicará, en todo caso, al cálculo la cantidad prevista para este caso en el grupo IV de la tabla para padres.

3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa, que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero o



participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 98 % del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 98 %.

4. Del mismo porcentaje de reducción y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición mortis causa del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 % de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en el apartado 3.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el apartado 3, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

5. Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones mortis causa a favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

6. En el caso de obligación real de contribuir, las reducciones aplicables serán las establecidas en el apartado 1.

7. En los casos de transmisión de participaciones íter vivos, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 % del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a. Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b. Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c. En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones mortis causa a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

8. La misma reducción en la base imponible contemplada en el apartado anterior y con las condiciones señaladas en sus letras a y c se aplicará, en caso de donación a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas.



El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

**Artículo 2. Tipo de gravamen.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.b de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el apartado anterior, la escala siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

**Artículo 3. Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.c de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente se registrarán por lo dispuesto en este artículo.

2. La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el siguiente coeficiente multiplicador, en función de la cuantía del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco establecido en el artículo 4.1 de la presente Ley.

Patrimonio preexistente

Euros	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 403.000,01 a 2.007.000	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.007.000,01 a 4.020.000	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.000	1,2000	1,9059	2,4000

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que



existe entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquella se reducirá en el importe del exceso. En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponde al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado. En los seguros colectivos contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre este y el asegurado. Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 4.020.000 euros, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquellos fuesen conocidos.

3. En la valoración del patrimonio preexistente del contribuyente se aplicarán las siguientes reglas:

a. La valoración se realizará conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

b. Cuando se trate de adquisiciones mortis causa, se excluirá el valor de los bienes y derechos por cuya adquisición se haya satisfecho el impuesto como consecuencia de una donación anterior realizada por el causante. La misma regla se aplicará en el caso de acumulación de donaciones.

c. En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge que hereda perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.

4. En el caso de obligación real de contribuir, el coeficiente multiplicador será el establecido en el apartado 2 anterior. El mismo coeficiente multiplicador será aplicable en el supuesto de obligación personal de contribuir, en los casos de donación de bienes inmuebles situados en el extranjero o cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español.

#### **Artículo 4. Bonificaciones autonómicas.**

1. Se establece una bonificación autonómica del 99%, 95% o 90% de la cuota tributaria en función de que la base imponible, no supere los 175.000 euros, 250.000 euros y 325.000 euros respectivamente, en las adquisiciones mortis causa de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II del artículo 20.2 a de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La bonificación aplicable en la cuota tributaria será la que proceda en función del valor de la base imponible de cada sujeto pasivo con arreglo a la siguiente tabla:

Valor de la base imponible	Bonificación en la cuota
Hasta 175.000 euros	99%
Hasta 250.000 euros	95%
Hasta 325.000 euros	90%
Más de 325.000 euros	0%

Se asimilan a los cónyuges, a los efectos de aplicación de esta bonificación autonómica de la cuota tributaria, las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho, de la Comunidad Autónoma.

2. Se crea una bonificación autonómica del 99% en la cuota tributaria en la donación de vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, realizada a descendientes y adoptados, hasta los primeros 200.000 euros del valor real de la vivienda donada.

En el caso de donación de un terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, la bonificación sobre la cuota tributaria será de la misma cuantía porcentual que en el caso de donación de vivienda y se aplicará sobre los primeros 60.000 euros del valor real del terreno donado.

Cuando una misma vivienda o terreno se done por los ascendientes a más de uno de sus descendientes o adoptados, éstos deberán reunir individualmente las condiciones establecidas para cada bonificación autonómica.

En el caso de donación de una participación pro indiviso de la vivienda o del terreno, la bonificación se prorrateará en proporción al valor real de la participación transmitida respecto al valor real total de la vivienda o del terreno.

La bonificación será aplicable siempre que concurran todas las condiciones siguientes:



a. Se hará constar en el documento público en el que se formalice la donación de la vivienda, que ésta constituirá la residencia habitual del donatario o donatarios. En el caso de la donación de terreno, se exigirá igualmente que quede constancia de que dicho terreno se utilizará exclusivamente para la construcción de la vivienda que constituirá la residencia habitual del donatario o donatarios. No se aplicará la bonificación si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, una vez pasados tres meses desde la formalización de la donación.

b. El patrimonio preexistente del donatario no podrá superar la cifra correspondiente al primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la Ley 29/1987 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

c. El donatario deberá tener una renta familiar inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRPF, de todos los componentes de la unidad familiar del donatario que haya debido presentarse a la fecha de realización de la donación.

d. La vivienda o el terreno donados deberán estar situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

e. En el caso de donación de terreno para la construcción de la vivienda, ésta deberá haberse finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación, debiendo aportarse por el beneficiario, a efectos de acreditación, la correspondiente cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. Se podrá prorrogar el plazo de entrega de esta documentación cuando la demora en su aportación pueda atribuirse a retrasos en su tramitación imputables a la Administración que sea competente.

f. La vivienda donada, o construida sobre el terreno donado, deberá permanecer en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la donación, e igualmente deberá constituir su residencia habitual durante ese mismo periodo, salvo que fallezca en ese plazo o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

g. La donación de la vivienda, o del terreno, deberá hacerse en su integridad sin posibilidad de reserva de derechos reales sobre la misma por parte del donante.

h. La bonificación de la cuota se podrá aplicar por el mismo donatario en la donación de una única vivienda o terreno para construirla.

3. Se crea una bonificación autonómica del 99%, de la cuota tributaria en la donación de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, realizada a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita conforme a la Ley 1/2005 de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma, cuando la donación se produzca como consecuencia de un proceso de ruptura matrimonial o de la ruptura de la convivencia de hecho, hasta los primeros 200.000 euros de valor real de la vivienda donada.

En los mismos supuestos de ruptura matrimonial o convivencia de hecho, cuando lo que se done sea un terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, la bonificación sobre la cuota tributaria será del 99% hasta los primeros 60.000 euros del valor real del terreno donado.

La bonificación será aplicable siempre que concurren todas las condiciones establecidas en los epígrafes b, d, e, f, g y h del apartado número 2 del artículo 7, además de las siguientes:

a. La donación se formalizará en instrumento público, o en el Convenio Regulador de las relaciones futuras del matrimonio o pareja de hecho inscrita, que deberá ser aprobado judicialmente, y en ambos supuestos se hará constar:

- . Que el donatario no tiene otra vivienda de similar o superior superficie, en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- . Que la vivienda donada, o la que se construya sobre el terreno donado, constituirá su residencia habitual.

No se aplicará la bonificación si no constan dichas declaraciones en el documento, ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones en el documento transcurridos tres meses desde la formalización de la donación en instrumento público, o desde la notificación de la sentencia por la que se apruebe el Convenio Regulador de las relaciones futuras del matrimonio o pareja de hecho inscrita.

b. El donatario deberá tener una renta inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar, más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRPF de los



componentes de la unidad familiar del donatario que haya debido presentarse a la fecha de realización de la donación.

En ningún caso se computarán para la determinación de la renta del donatario los ingresos obtenidos por el donante ni por los hijos mayores de 18 años de edad.

4. Se establece una bonificación autonómica del 99% de la cuota tributaria hasta los primeros 100.000 euros donados, en la donación de metálico realizada a descendientes, adoptados, cónyuges o pareja de hecho inscrita conforme a la Ley 1/2005 de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma, destinada a la adquisición de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario, cuando en estos dos últimos supuestos, la donación se produzca como consecuencia de un proceso de ruptura matrimonial o de la ruptura de la convivencia de hecho.

En los mismos supuestos, se bonificará el 99% de la cuota tributaria hasta los primeros 30.000 euros en el caso de que el metálico objeto de donación se destine a la adquisición del terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario.

La bonificación será aplicable siempre que concurren todas las condiciones siguientes:

a. El patrimonio preexistente del donatario no podrá superar la cifra correspondiente al primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la Ley 29/1987 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

b. El donatario deberá tener una renta familiar inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre la base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la última declaración del IRPF, de todos los componentes de la unidad familiar del donatario que haya debido presentarse a la fecha de realización de la donación.

Cuando la donación se produzca a favor del cónyuge o pareja de hecho inscrita, en ningún caso se computarán para la determinación de la renta del donatario los ingresos obtenidos por el donante ni por los hijos mayores de 18 años de edad.

c. La vivienda o el terreno deberán estar situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d. La vivienda adquirida, o construida sobre el terreno adquirido, con el metálico donado deberá permanecer en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la donación del metálico, e igualmente deberá constituir su residencia habitual durante ese mismo periodo, salvo que fallezca en ese plazo o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

e. El origen de los fondos donados en metálico habrá de estar justificado y manifestarse su origen en el documento público en el que se formalice la donación y su aplicación a la adquisición de la primera vivienda que constituirá la residencia habitual del donatario, o del terreno para construirla, debiendo presentarse copia de dicho documento junto con la declaración del impuesto.

No se aplicará la bonificación si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicará cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión una vez pasados tres meses desde la formalización de la donación.

f. La compra de la vivienda que vaya a ser la residencia habitual consecuencia de donación de metálico, deberá efectuarse en el plazo de los seis meses posteriores a la formalización de la donación. En el caso de adquisición de terreno para la construcción de la vivienda, esta deberá haberse finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación debiendo aportarse por el beneficiario antes de la conclusión del citado plazo de dos años la correspondiente cedula de habitabilidad o licencia de primera ocupación. Se podrá prorrogar el plazo de entrega de esta documentación cuando la demora en su aportación pueda atribuirse a retrasos en su tramitación imputables a la Administración que sea competente.

g. La limitación de los primeros 100.000 y 30.000 euros donados se aplicará tanto si se tratase de una única donación como si, en el caso de donaciones sucesivas, proviniesen del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

h. La bonificación de la cuota se podrá aplicar por el mismo donatario en la donación de metálico para la adquisición de una única vivienda o terreno para construirla.

5. Se crea una bonificación del 95% de la cuota tributaria hasta los primeros 60.000 euros donados, en las donaciones de metálico a descendientes y adoptados para la puesta en marcha de una actividad económica o para la adquisición de una ya existente o de participaciones en determinadas entidades, con los requisitos que a continuación se



enumeran.

Los requisitos a cumplir serían los siguientes:

a. La donación se formalizará en escritura pública, en la que se hará constar expresamente que el dinero donado se destinará por el donatario a la creación o adquisición de su primera empresa individual o de su primer negocio profesional, o a la adquisición de participaciones sociales.

b. La edad máxima del donatario será de 35 años.

c. La adquisición de la empresa individual, negocio profesional, o de las participaciones sociales deberá realizarse en el plazo de seis meses desde la formalización de la donación.

d. El donatario debería tener una renta familiar inferior a 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual. A estos efectos se determinará el nivel de renta por la agregación de la diferencia entre base imponible general y el importe del mínimo personal y familiar más la base imponible del ahorro de la declaración del IRPF, de todos los componentes de la unidad familiar del donatario.

e. En el caso de adquisición de empresa, esta deberá ajustarse a la definición de PYME conforme a la normativa comunitaria en la materia.

f. Cuando el metálico donado se emplee en adquirir participaciones, estas corresponderán a entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio. El donatario deberá ejercer de forma efectiva funciones de dirección en la empresa cuyas participaciones se adquieran.

g. La limitación en cuanto a los primeros 60.000 euros donados se aplicará tanto si se tratase de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, proviniesen del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

h. Durante el plazo de cinco años deberá mantenerse el domicilio social y fiscal de la entidad creada o participada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En el caso de modificarse el domicilio fiscal o social, el beneficiario deberá comunicarlo al órgano tributario competente de la Comunidad Autónoma en el plazo de treinta días hábiles desde que se produzca la incidencia.

i. El donatario deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, y no realizar ningún acto que directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial de lo adquirido, salvo que fallezca en ese plazo.

6. A efectos de la aplicación de las bonificaciones autonómicas establecidas en los apartados dos, tres y cuatro de este artículo, se estará al concepto de vivienda habitual regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En caso de no cumplirse todos los requisitos que se exigen para la aplicación de las bonificaciones autonómicas reguladas en los apartados anteriores del presente artículo, deberá satisfacerse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora correspondientes.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

#### **Artículo 5. Mínimo exento del Impuesto sobre el Patrimonio.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.a de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija:

a. Con carácter general en 150.000 euros.

b. Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 33 % e inferior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en 200.000 euros.



c. Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en 300.000 euros.

#### **Artículo 6. Tipo de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.b de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la base liquidable del Impuesto será gravada conforme a la siguiente escala:

Base Liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto Base Liq. (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	250.000,00	0,2
250.000,00	500,00	250.000,00	0,3
500.000,00	1.250,00	250.000,00	0,8
750.000,00	3.250,00	1.250.000,00	1,5
2.000.000,00	22.000,00	3.000.000,00	2,2
5.000.000,00	88.000,00	en adelante	3,0

### **CAPÍTULO III**

#### **MODIFICACIONES CANON SANEAMIENTO Y TASAS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

#### **Artículo 7. Modificación de la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de saneamiento y depuración de las aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.**

El artículo 31.4 de la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, queda redactado de la siguiente manera:

"Componente fijo: 16,85 € euros/abonado o sujeto pasivo/año, siendo divisible por periodos de devengo trimestrales si fuere preciso.

Componente variable:

. Régimen general para usos domésticos: 0,317240 € euros/metro cúbico.

. Régimen general para usos industriales: 0,4121854 euros/metro cúbico.

Régimen de medición directa de la carga contaminante:

- 0,2912943 euros por kilogramo de materias en suspensión (MES).

- 0,3374074 euros por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO).

- 0,7358835 euros por kilogramo de fósforo total (P).

- 5,7814724 euros por kiloequitos de materias inhibitorias (MI).

- 4,615842 euros por Siemens/cm por metro cúbico de sales solubles (SOL).

- 0,3681117 euros por kilogramo de nitrógeno total (N).

- 0,0000616 euros por °C de incremento de temperatura (IT)."

#### **Artículo 8. Modificación de la tasa de gestión final de residuos urbanos y de la tasa por clausura de vertedero o depósito incontrolado de residuos sólidos urbanos de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, tasa y precios públicos de la Diputación Regional de Cantabria.**



1. Se modifica la Tasa 4. Tasa de gestión final de residuos urbanos, de las aplicables por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, quedando establecida de la siguiente forma:

**"4. Tasa de gestión final de residuos urbanos.**

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo de los siguientes servicios relativos a actividades de gestión de residuos urbanos.

Almacenamiento en los centros de transferencia y transporte hasta las instalaciones de valorización o eliminación. Gestión final de los residuos urbanos, mediante valorización o eliminación.

Sujetos pasivos.- Serán sujetos pasivos de la tasa los municipios, mancomunidades o consorcios en cuyo favor se presten o para los que se realicen los servicios o las actividades gravadas.

Devengo y período impositivo.- La tasa se devengará en el momento de la entrega de los residuos urbanos en las plantas de transferencia, o en las instalaciones de gestión final, cuando sean depositados directamente en dichas instalaciones, sin almacenamiento previo en plantas de transferencia. La liquidación de la tasa se realizará con periodicidad mensual.

Tarifas.- La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa.- 51,524 euros por tonelada métrica.

La determinación del número de toneladas se efectuará mediante pesada directa de los residuos urbanos en el momento de su entrega en los centros de transferencia o, en su defecto, en las instalaciones de gestión final, cuando los residuos sean depositados directamente en dichas instalaciones sin almacenamiento previo en plantas de transferencia.

Cuando los residuos entregados en las anteriores instalaciones procedan de la recogida realizada en diversos Entes locales, y no sea posible determinar físicamente las cantidades que correspondan a cada uno de ellos, el cálculo del número de toneladas que corresponde a cada sujeto pasivo se realizará en función de la frecuencia y la capacidad de los elementos de recogida de cada uno."

2. Se modifica la Tasa 6. Tasa por clausura de vertedero o depósito incontrolado de residuos sólidos urbanos, de las aplicables por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria quedando establecida de la siguiente forma:

**"6. Tasa por clausura de vertedero o depósito incontrolado de residuos sólidos urbanos.**

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo del servicio de clausura de un vertedero o depósito incontrolado de residuos sólidos urbanos, cuando la entidad local correspondiente no cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 4 del Decreto 9/1988, de 1 de marzo, por el que se regula el control, inspección y vigilancia de los residuos sólidos urbanos.

Devengo.- La tasa se devengará cuando se proceda al clausurado del vertedero por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Tarifas.- 0,473 euros por kilogramo."

**TÍTULO II**

**MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN**

**Artículo 9. Ratio de alumnos por grupo en la educación secundaria obligatoria.**

El número máximo de alumnos por grupo en la educación secundaria obligatoria será de 30, garantizándose siempre la continuidad de los alumnos matriculados en el centro, computándose en esa ratio el alumnado repetidor del Centro.

**TÍTULO III**

**MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS SOCIALES**

**Artículo 10. Modificación de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales.**



1. Se añade un apartado d) al artículo 29.1, con la siguiente redacción:

"d) En el caso de tratarse de personas sin empleo que estén en edad laboral, estar inscritos como demandantes de empleo, con la excepción de las personas perceptoras de pensiones públicas por invalidez, de aquellas que no puedan tener la condición de demandantes de empleo a tenor de las normas reguladoras de los Servicios Públicos de Empleo, y de las personas que se encuentren en los supuestos que se determinen reglamentariamente."

2. Se añade un apartado 4 al artículo 29, con la siguiente redacción:

"4. No podrán ser titulares de la prestación o integrantes de la unidad perceptora las personas usuarias con carácter permanente de un servicio residencial de carácter social o sociosanitario en plaza financiada con fondos públicos, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente, o las personas internas en establecimientos penitenciarios."

3. Se modifica el artículo 30, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 30. Obligaciones de las personas titulares.

Son obligaciones de las personas titulares:

b) Suscribir con la Administración un Convenio de Incorporación Social con las características que se recogen en el artículo siguiente, excepto en los casos en que no concurran otras causas de exclusión que las de naturaleza estrictamente económica y en los supuestos en que la incorporación social se estime inviable por los Servicios Sociales de Atención Primaria.

c) Comunicar en el plazo máximo de quince días, los hechos sobrevenidos que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la Renta Social Básica.

d) Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando así le sea requerido.

e) Ejercer las acciones pertinentes para el cobro de cualquier derecho económico que pueda corresponderles.

f) Escolarizar a personas menores en edad de enseñanza obligatoria que estén a cargo de la unidad perceptora, manteniendo una asistencia regular a los Centros educativos correspondientes.

g) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas o en cuantía indebida. El reintegro no devengará el interés alguno.

h) Comunicar cualquier cambio relativo al domicilio o residencia habitual.

i) No ejercer la mendicidad, ni inducir a su ejercicio a ninguno de los miembros de la unidad perceptora.

j) Permanecer en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el periodo de percepción de la prestación al menos el 90% de los días del año natural.

k) Comparecer personalmente en las dependencias administrativas que se determinen a efectos del control del requisito de permanencia.

l) Mantenerse inscritos como demandantes de empleo, en caso de encontrarse en edad laboral. En caso de tener empleo por cuenta ajena no podrán darse de baja temporal ni definitiva, salvo para acceder a otro empleo, ni podrán acogerse a situaciones de excedencia sin causa extrema justificada. Las obligaciones mencionadas no se exigirán a las personas exceptuadas de la condición de demandante de empleo conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1.d)."

4. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 32, que pasan a tener la siguiente redacción:

"1. La cuantía de la Renta Social Básica será la necesaria para garantizar unos ingresos del ochenta por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual en doce mensualidades para una sola persona. La cuantía fijada se incrementará en un veinticinco por ciento en caso de que la unidad de convivencia la integre una segunda persona, y un diez por ciento sobre la cantidad resultante en el tramo inmediatamente anterior por cada persona a partir de la tercera."

"3. La cuantía mensual de la Renta Social Básica aplicable a cada unidad perceptora se otorgará en su integridad cuando ésta carezca absolutamente de todo tipo de recursos. En caso contrario, se restarán de dicha cuantía los recursos mensuales de que disponga, procediéndose al abono de la Renta Social Básica por la diferencia de la cantidad resultante. No se abonará la prestación cuando la cuantía resultante sea inferior al 1% del IPREM mensual."



5. Se modifica el artículo 33.1, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. La prestación se devengará el día primero del mes siguiente a aquel en que se dicte la resolución de concesión de la prestación."

6. Se modifica el artículo 38, que pasa a tener el siguiente contenido:

"Artículo 38. Extinción del derecho.

1. El derecho a la Renta Social Básica se extinguirá, previa resolución dictada de conformidad con la normativa aplicable, por las siguientes causas:

a) Transcurso del plazo de concesión de la prestación.

b) Renuncia expresa por parte de la persona titular.

c) Fallecimiento de la persona titular.

d) Pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

e) Mantenimiento de las causas de suspensión de la prestación por un tiempo superior a seis meses.

f) Realización de un trabajo de duración superior a seis meses, por el que se perciba una retribución igual o superior al importe de la Renta Social Básica que le corresponda.

g) Resolución en tal sentido de un procedimiento sancionador.

h) Traslado de residencia efectiva fuera de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

i) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 30.

j) El incumplimiento del Convenio de Incorporación Social previsto en el artículo 31.

2. En el caso en el que la extinción se hubiera dado por los supuestos recogidos en los apartados e), g), i) y j) del apartado anterior la extinción del derecho a la percepción de la Renta Social Básica implicará la imposibilidad de solicitar nuevamente dicha prestación por ningún miembro de la unidad familiar hasta transcurridos seis meses desde la fecha de la resolución de extinción."

7. Se modifica el artículo 44.b), que pasa a tener la siguiente redacción:

"b) Dos o más personas que viven juntas en una misma vivienda o alojamiento, cuando estén unidas entre sí por matrimonio, u otra forma de relación análoga a la conyugal, por consanguinidad hasta el segundo grado o por afinidad hasta el primero, o por tutela. Se considerarán unidades perceptoras diferenciadas aquellas que, aun compartiendo alojamiento y estando unidas por los vínculos señalados en este párrafo, constituyeran unidades perceptoras por sí mismas durante al menos los doce meses inmediatamente anteriores a la convivencia."

8. Se modifican los apartados 3 y 5 del artículo 46, que pasan a tener la siguiente redacción:

"3. Admitidas las solicitudes y subsanados los posibles defectos, se procederá a la instrucción del procedimiento por la unidad correspondiente del Instituto Cántabro de Servicios Sociales. La instrucción incluirá, además de las actuaciones reguladas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación de que los recursos y prestaciones sociales de contenido económico a los que pudiera tener derecho la unidad perceptora se hubieran hecho valer íntegramente. En el caso de que la unidad perceptora fuera acreedora de derechos de carácter económico cuyo reconocimiento no se hubiese reclamado, inclusive el derecho de alimentos en aquellos casos en los que se constate el cese efectivo de la convivencia conyugal, el órgano competente instará a la persona solicitante para que, con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente, se hagan valer sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. Incumplido este requerimiento, se podrá proceder, sin más trámite, al archivo del expediente. Se incorporará al expediente con carácter preceptivo informe social emitido por los Servicios Sociales de Atención Primaria en relación con las circunstancias y perspectivas de incorporación sociolaboral de la persona solicitante y su unidad familiar."

9. Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional cuarta: Procedimiento de reintegro de las prestaciones económicas indebidamente percibidas



o en cuantía indebida.

1. El procedimiento de reintegro se iniciará de oficio por la persona titular de la Subdirección del Instituto Cántabro de Servicios Sociales que resulte competente por razón de la naturaleza de la prestación.

2. El acuerdo de inicio, que deberá concretar el importe del reintegro a exigir y los motivos del mismo, se notificará al titular de la prestación, que podrá efectuar alegaciones en relación con el mismo.

3. El procedimiento de reintegro será resuelto por la persona titular de la Dirección del Instituto Cántabro de Servicios Sociales en un plazo máximo de seis meses. Contra la resolución que se adopte cabe interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

4. Si en el momento de resolverse la procedencia del reintegro la persona obligada fuese acreedora de la Renta Social Básica, podrá acordarse su compensación mensual con las cantidades a reintegrar, salvo que el propio deudor optase por abonar la deuda en un solo pago.

5. La acción de reintegro prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha del cobro de la prestación."

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Régimen de afectación de bienes y derechos demaniales en el ámbito de la Administración Local de la Comunidad Autónoma de Cantabria.**

Las entidades que integran la Administración Local del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrán afectar bienes y derechos demaniales a un uso o servicio público competencia de otra administración pública y transmitirle la posesión de los mismos cuando resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines. La administración adquirente mantendrá la titularidad del bien mientras continúe afectado al uso o servicio público que motivó la mutación y, por tanto, conserve su carácter demanial. Si el bien o derecho no fuera destinado al uso o servicio público o dejara de destinarse posteriormente, revertirá a la administración transmitente, integrándose en su patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Modificación de contratos públicos.**

A efectos de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se considerará que se realiza por motivos de interés público cualquier modificación de los contratos administrativos que tenga como finalidad el logro del objetivo de estabilidad presupuestaria, reduciendo el volumen de obligaciones o ampliando el plazo de ejecución del contrato.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Modificación de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.**

Se modifica el número 8 de los procedimientos administrativos de la Consejería de Economía y Hacienda, del Anexo II de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"8. Gestión financiera y Contratación Administrativa, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del número 7 del Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera por el que se fijan las líneas generales de un mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas."

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Habilitación al Consejo de Gobierno para aprobar la formalización de operaciones de endeudamiento.**

Se faculta al Consejo de Gobierno para aprobar la formalización de las operaciones de crédito que resulten del desarrollo del procedimiento del pago a proveedores, establecido en el Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera por el que se fijan las líneas generales de un mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas, elevando en la cuantía correspondiente el límite del saldo de la deuda establecido en el artículo 13 uno, de la Ley de Cantabria 4/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2012.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Modificación de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.**

Se modifica el artículo 53.1 que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cantabria algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, no exista crédito adecuado o sea insuficiente y no ampliable el consignado y su dotación no resulte posible a través de las restantes figuras de modificación presupuestaria, deberá



procederse a la tramitación de un crédito extraordinario o suplementario del inicialmente previsto. Salvo previsión expresa en contra de norma básica estatal, la financiación de éstos se realizará de la siguiente forma:

a) En las necesidades surgidas en operaciones no financieras, el crédito extraordinario o suplemento de crédito se financiará mediante baja en otros créditos no financieros, con remanente de crédito o mediante endeudamiento.

b) En las necesidades surgidas en operaciones financieras, la financiación se hará mediante endeudamiento o con baja en otros créditos de la misma naturaleza."

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Modificación de la Ley de Cantabria 4/2002, de 24 de julio, de Cajas de Ahorros.**

1. Se modifica el apartado 1 del Artículo 12.- Órganos de gobierno y sus miembros, que pasará a tener la siguiente redacción:

"1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en Cantabria, corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.
- d) La Comisión de Inversiones.
- e) La Comisión de Retribuciones y Nombramientos.
- f) La Comisión de Obra Social.
- g) El Director General.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una Caja de Ahorros con domicilio social en Cantabria desarrolle su actividad financiera indirectamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, le serán de aplicación las siguientes especialidades:

a) Los órganos de gobierno de la caja serán la Asamblea General, el Consejo de Administración y, potestativamente, la Comisión de Control.

b) La representación de los intereses colectivos de los impositores, de las corporaciones municipales que no tuviesen la condición de entidad fundadora de la caja y de los trabajadores en sus órganos de gobierno se establecerá de la siguiente manera:

i. La representación de las corporaciones municipales se llevará a cabo sobre la base de aquellas en cuyo término tenga abierta oficina la entidad bancaria a través de la cual la caja de ahorros desarrolle su actividad financiera.

ii. La representación de los grupos de impositores y trabajadores se llevará a cabo sobre la base de los correspondientes colectivos de la entidad bancaria a través de la cual la caja de ahorros desarrolle su actividad financiera. La representación de los trabajadores en los órganos de gobierno incluirá asimismo a los empleados de la caja de ahorros.

El número de miembros de los órganos de gobierno así como la periodicidad de sus sesiones serán determinados por los estatutos de la Caja de Ahorros atendiendo a la dimensión económica y a la actividad de la entidad."

2. Se introduce un apartado 4 en el Artículo 36.- Convocatoria, con la siguiente redacción:

"4.- En el supuesto de que la Caja de Ahorros desarrolle su actividad indirectamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, además de someterse a cuantas especialidades se determinan en dicha norma, celebrará Asambleas ordinarias una vez al año. Por su parte, las Asambleas extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas.

La Asamblea general será convocada por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en la página Web de la Caja, con quince días, al menos, de antelación. La convocatoria expresará la fecha, lugar y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.



Los estatutos podrán establecer, en sustitución del sistema anterior, que la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en la página Web de la Caja, o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los Consejeros Generales.

La Asamblea general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los Consejeros generales presentes y, en su caso, los cuotapartícipes presentes o representados posean, al menos, el cincuenta por ciento de los derechos de voto. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. Los Consejeros generales no podrán estar representados por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica."

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Peritaciones judiciales.**

Cuando por parte de los Órganos Judiciales o de la Fiscalía se solicite al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria la designación de peritos para la práctica de pruebas periciales, la Consejería competente en materia de Justicia podrá efectuar dicha designación entre aquellos empleados públicos que puedan realizar la pericia requerida por su carácter de técnicos en la materia de que se trate. Los empleados públicos tendrán la obligación de realizar dicha actuación, salvo que concurran las causas generales de abstención o recusación en el procedimiento.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Prolongación de permanencia en activo.**

Al personal que al momento de la entrada en vigor de esta Ley tenga reconocida la prolongación de la permanencia en activo, le será revocada la misma a la finalización de la prórroga anual vigente.

Excepcionalmente, para el personal docente que se encuentre en dichas circunstancias, se producirá la revocación cuando finalice el periodo lectivo en curso.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**

Se autoriza al titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo para realizar las adaptaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".»